



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-266/2023

PARTE ACTORA: ARLENE SIU
SARABIA PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA
PONENCIA II DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI
ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y
JESÚS CASTRO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía por haber quedado sin materia, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/044/2023.

G L O S A R I O

**Acto reclamado/Acto
controvertido / Acuerdo
reclamado**

El acuerdo de veinticinco de agosto recaído en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/044/2023 emitido por el Magistrado Instructor de la Ponencia II del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

Actora / Promovente / Parte Actora	Arlene Siu Sarabia Peña
Autoridad responsable / Magistrado responsable	Magistrado Instructor de la Ponencia II del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Comisión de Justicia / Órgano partidista	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Congreso local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Juicio local	Juicio electoral ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
VPMRG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Procedimiento sancionador electoral (CNHJ-GRO-059/2023). El veintitrés de marzo la promovente presentó una denuncia ante la Comisión de Justicia contra el diputado Alfredo Sánchez Esquivel, integrante del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso local, por la comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio, al ser servidora pública de ese órgano legislativo, primero como secretaria técnica de la Junta de Coordinación Política, y posteriormente como subdirectora de recursos humanos.

2. Resolución del procedimiento sancionador electoral (CNHJ-GRO-059/2023). El trece de julio la Comisión de Justicia resolvió tal procedimiento, determinando sancionar al denunciado con la cancelación del registro de afiliación del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de



MORENA, en los siguientes términos:

“Primero. Se declaran fundados los agravios esgrimidos en el recurso de queja presentado por la C. Arlene Siu Sarabia Peña, en virtud de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

Segundo. Se sanciona al denunciado de conformidad con lo establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Tercero. Se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación del C. Alfredo Sánchez Esquivel del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, en términos de lo establecido por la parte considerativa de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese como corresponda la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.” (sic)

II. Instancia local.

1. Juicio Electoral Ciudadano. El catorce de agosto, el Tribunal local recibió el medio de impugnación presentado por el diputado Alfredo Sánchez Esquivel en el que controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, por lo que se ordenó integrar el expediente TEE/JEC/044/2023, mismo que fue turnado para su análisis y resolución al Magistrado Instructor de la Ponencia II de ese órgano jurisdiccional.

2. Escrito de apersonamiento. El veintidós de agosto la promovente presentó un escrito ante el Magistrado Instructor de la Ponencia II, en el que solicitó se le tenga como apersonada en el referido juicio local, y consecuentemente, se le expidiera una copia simple de diversas constancias.

3. Negativa de apersonamiento y expedición de copias certificadas. El veinticinco de agosto siguiente el magistrado responsable negó tal solicitud al considerar que el momento oportuno para apersonarse o comparecer como tercera

interesada en el medio de impugnación fue durante las cuarenta y ocho horas posteriores en que se publicitó la demanda que controvertió la resolución de trece de julio, y en consecuencia, señaló que tampoco era procedente expedirle las copias simples solicitadas. Dicho acuerdo fue notificado a la promovente en la misma fecha.

III. Instancia Federal

1. Juicio de la Ciudadanía. El primero de septiembre, el Tribunal local recibió la demanda de la parte actora, mediante la cual controvertió el acuerdo de veinticinco de agosto que le negó el apersonamiento y expedición de diversas constancias solicitadas dentro del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/044/2023.

2. Turno e instrucción. El siete de septiembre pasado dichas constancias se recibieron en esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-266/2023, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien el día ocho lo tuvo por radicado y el quince siguiente admitió la demanda.

Y en diversas fechas requirió al magistrado responsable para que informará respecto del estado procesal del juicio local.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana para controvertir el acuerdo de veinticinco de agosto recaído en el juicio local identificado con la clave TEE/JEC/044/2023, por el que el Magistrado Instructor de la Ponencia II del Tribunal local



negó su apersonamiento, y en consecuencia, la expedición de la copia simple de diversas constancias que solicitó; supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.a) y 83.1.b)-I.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe sobreseerse, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación en se actúa ha quedado sin materia.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, prevé el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.



Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el presente juicio de la ciudadanía fue promovido para controvertir la negativa del apersonamiento, y consecuente, expedición de copias simples de diversas constancias que solicitó la parte actora en esta instancia, en el juicio local TEE/JEC/044/2023.

Por medio de dicho juicio local se impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, en la que se determinó sancionar al diputado Alfredo Sánchez Esquivel por cometer diversas conductas constitutivas de VPMRG en contra de la promovente.

Derivado del análisis realizado a las constancias remitidas por el Tribunal local, el once de septiembre se requirió al magistrado responsable para que informara sobre el estado procesal que guardaba en ese momento el juicio local TEE/JEC/044/2023, lo cual fue realizado en los siguientes términos:

“... el expediente TEE/JEC/044/2023 se encuentra en sustanciación y próximo a emitir el acuerdo sobre la admisión del juicio y proveer respecto de la admisión y desahogo de las pruebas; y, en caso, de no existir diligencias pendientes por desahogar, decretar el cierre de instrucción y formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, el cual se tiene programado someter a consideración del pleno en la próxima sesión de resolución.

Por otra parte, no omito informar que en la ponencia a mi cargo se recibió el expediente TEE/JEC/043/2023, el cual guarda una estrecha relación con el antes referido al cuestionarse la misma resolución en la que figura como órgano responsable la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por ello, se analiza la posibilidad de proponer al pleno un proyecto de resolución que resuelva de forma acumulada las demandas que dieron origen a la integración de los referidos expedientes” (sic)

Es el caso que el diecinueve de septiembre siguiente, se realizó otro requerimiento al magistrado responsable con la finalidad de que informara si se ha **emitido alguna resolución** dentro del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/044/2023**, y en caso de que así sea, se **remitiera** a esta Sala Regional copia certificada de la misma, lo que fue desahogado de la siguiente manera:

“...

II. El quince de septiembre recibí la convocatoria para la celebración de la vigésima novena sesión de resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a celebrarse a las doce del día diecinueve de septiembre del año en curso...

III. El diecinueve de septiembre se llevó a cabo la sesión previamente descrita en la que se rechazó por mayoría el proyecto que presenté para resolver de forma acumulada los expedientes TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023, por lo que en la misma sesión solicité al pleno que el proyecto se tradujera como un voto particular del suscrito y de mi compañera magistrada que votó a favor del proyecto.

...”

No obstante lo anterior, el veinte de septiembre se realizó un nuevo requerimiento al magistrado responsable y al Tribunal local, por lo que en esa misma fecha, ambas autoridades remitieron desde su respectiva cuenta de correo electrónico a la cuenta de esta Sala Regional cumplimientos.salacm@te.gob.mx, escaneos de la copia certificada de la resolución (engrose) de veinte de septiembre que resuelve los expedientes TEE/JEC/043/2023 y acumulado, apreciándose que fueron signadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Los términos de los puntos resolutive de dicha resolución establecen lo siguiente:

“ PRIMERO. Se acumulan los juicios TEE/JEC/044/2023, al diverso TEE/JEC/043/2023, en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, para el efecto de que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,



emita una nueva resolución, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente.

TERCERO. Se dejan intocados los efectos sancionadores de la resolución controvertida, consistentes en la cancelación de la afiliación a Morena del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando OCTAVO de la presente.

CUARTO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente TEE/JEC/044/2023 en los términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

QUINTO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Ciudad de México, por guardar relación con el expediente SCM-JDC-266/2023.”

Del desahogo de dichos requerimientos, se advierte un cambio de situación jurídica al haberse resuelto el juicio local TEE/JEC/044/2023 el pasado veinte de septiembre, lo que deja sin materia el presente juicio de la ciudadanía, y por ende, imposibilita a la parte actora para alcanzar su pretensión que consistía en que en esta instancia se revocará el acuerdo de veinticinco de agosto emitido en el citado juicio local a fin de que se le reconociera su apersonamiento, y en consecuencia, se le expedieran copias simples de la constancias que solicitó, como parte de su derecho humano de acceso a la justicia, máxime que se aducía como víctima de VPMRG.

Lo anterior encuentra su explicación cuando la pretensión de la parte actora -sobre la cual esta Sala Regional se pronunciaría en el presente juicio de la ciudadanía- se diluyó al momento en que el citado juicio local fue resuelto, tal como se advierte de los informes remitidos por las autoridades del Tribunal local

Tales constancias, consistentes en escaneos de las copias certificadas de la referida resolución, que el Tribunal local allegó a este órgano jurisdiccional, las cuales constituyen documentales privadas de acuerdo con los artículos 14 párrafo 1 inciso b), párrafo 5 y 16 párrafo 1 y 3, todos de la Ley de Medios

y valoradas de manera conjunta, al no estar controvertido su contenido, hacen prueba plena de los hechos que refieren por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción en esta Sala Regional de que se efectuaron las acciones ordenadas en la resolución dictada en el presente juicio.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de sobreseimiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos del artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación.

Lo anterior, con independencia de que si la actora considera que la sentencia emitida por el Tribunal local le causa algún agravio, puede hacerlo valer mediante un nuevo juicio de la ciudadanía federal.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Sobreseer el presente Juicio de la Ciudadanía.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Magistrado responsable y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-266/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.